



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-51/2022.

**PROMOVENTE:** ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS<sup>1</sup>.

**RESPONSABLES:** PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY.

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL.

Ciudad de México, abril seis de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **no ha lugar** a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El quince de febrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> emitió el *ACUERDO GENERAL NÚMERO*

---

<sup>1</sup> En adelante *la promovente*.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Posteriormente *la SCJN*.

## **SUP-JE-51/2022**

### **Acuerdo plenario**

*2/2022, DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR CINCO TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADAS O MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el diecisiete siguiente.

**2. Inscripción de la promovente.** El veintitrés de febrero, la promovente presentó diversa documentación para participar en el procedimiento de selección respectivo.

**3. Lista de participantes y solicitud de la promovente.** El nueve de marzo se publicó en el DOF la lista de quienes se inscribieron al procedimiento en comento, sin que la promovente apareciera en ella. En la misma fecha, la promovente solicitó a la SCJN que le expidiera diversa documentación relacionada con el listado y su falta de inclusión.

**4. Primer juicio de la ciudadanía ante la SCJN.** El quince de marzo, la promovente instó el referido juicio, a fin de controvertir la lista referida en el punto anterior, así como la falta de respuesta a su solicitud de información.

**5. Respuesta a la solicitud de información.** El dieciséis de marzo, la promovente recibió contestación a su solicitud.

**6. Segundo juicio de la ciudadanía ante la SCJN.** En contra de la respuesta indicada en el punto previo, la promovente presentó un segundo juicio ante la SCJN el veintidós de marzo.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo el DOF.



**7. Cuaderno de antecedentes 30/2022.** El propio día veintidós de marzo, la promovente avisó a esta Sala Superior de la promoción de ambos juicios de la ciudadanía, lo que originó el cuaderno indicado al rubro de este punto, mediante acuerdo en el que, además, se reservó lo conducente hasta que la SCJN se pronunciara sobre los juicios respectivos.

**8. Petición de la promovente ante esta Sala Superior.** Por escrito de veinticinco de marzo, dirigido al cuaderno de antecedentes indicado, la promovente pidió que se requiriera a la SCJN el trámite de los juicios, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que turnara el asunto para que se sustanciara y resolviera en términos de la citada ley procesal.

**9. Acuerdo de Presidencia.** El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó archivar el cuaderno de antecedentes por no existir trámite pendiente para su desahogo, dado que de la revisión de la página oficial de la SCJN se advirtió que, por acuerdo dictado el veintidós de marzo, en el expediente varios 358/2022-VRNR, el Ministro Presidente desechó los juicios, por lo que no era procedente acordar lo solicitado por la compareciente.

**10. Juicio electoral SUP-JE-51/2022.** Por escrito recibido el uno de abril, la promovente plantea argumentos respecto del acuerdo descrito en el punto anterior. Dicho escrito se registró como juicio electoral y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes.

**SUP-JE-51/2022**  
**Acuerdo plenario**

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La decisión que se debe tomar corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior y no de la Magistrada Instructora, porque debe determinarse lo conducente en relación con los planteamientos de la promovente, lo que no constituye un aspecto vinculado con el trámite ordinario de los medios de impugnación<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Acuerdo.** Para esta Sala Superior no ha lugar a dar trámite alguno al recurso presentado por la promovente, debido a lo siguiente.

Cómo quedó descrito en el apartado de antecedentes, la promovente avisó a esta Sala Superior de la promoción de dos medios de impugnación, en contra de sendas determinaciones emitidas por la SCJN en relación con el proceso de selección de magistraturas regionales de este Tribunal Electoral.

El aviso en cuestión originó la apertura de un cuaderno de antecedentes, al que recayó el acuerdo de Presidencia de esta Sala Superior que ordenó su archivo, debido a la determinación emitida por el Ministro Presidente de la SCJN.

Por ello, acude en esta vía a intentar cuestionar la legalidad del acuerdo que ordenó el archivo del cuaderno de antecedentes.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.



Sin embargo, no procede dar trámite alguno a dicho escrito, atendiendo a que su pretensión final estriba en que se tramite un medio impugnativo instaurado en contra de actos de la SCJN y su Presidente, cuyos actos son firmes y definitivos por definición constitucional, además de que este Tribunal Electoral carece de competencia para ello, lo que torna inconducente la revisión del acuerdo que ordenó el archivo del cuaderno de antecedentes respectivo.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer y resolver los diversos medios de impugnación que se promuevan e interpongan contra actos de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones definitivas de los tribunales electorales locales, así como los actos emanados de los partidos políticos cuando afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De hecho, en diversos precedentes<sup>6</sup>, esta Sala Superior ha considerado que el referido artículo 99 establece que este Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución —*referida a la SCJN*—, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, que quienes integren las Salas de este Tribunal Electoral serán designados por el Senado de la República, a propuesta de la SCJN.

Así, puede decirse que nuestra Carta Magna reserva la materia

---

<sup>6</sup> Entre ellos las sentencias SUP-AG-45/2018, SUP-JDC-1084/2020 y SUPJDC-72/2022, entre otros.

**SUP-JE-51/2022**  
**Acuerdo plenario**

electoral a la competencia de este órgano jurisdiccional, por razón y materia de especialización, en relación con los actos y resoluciones que incidan en la materia, a excepción hecha de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la SCJN.

Consecuentemente, se tiene que los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya resolución compete a este Tribunal Electoral, se circunscribe a partir de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, las cuales deben examinarse a la luz de aquellas que las limitan, según lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto de la referida Constitución General, por cuanto existe un impedimento para revisar aquellos sobre los cuales exista una excepción que derive de las propias disposiciones constitucionales y legales.

Por ello es que esta Sala Superior solamente puede centrarse al estudio de aquellas pretensiones que satisfagan los elementos necesarios para encuadrar en alguna de las hipótesis impugnativas previstas constitucional y legalmente, pero circunscritas a su ámbito competencial, estando imposibilitada para pronunciarse sobre actos o determinaciones que no se encuentren dentro de dichos límites, o que estén reservados a favor de una autoridad diversa.

Asumir lo contrario sería tanto como incorporar de facto una facultad que resultaría incongruente de acuerdo con el sistema de impartición de justicia constitucional electoral y el esquema competencial del Poder Judicial de la Federación, pues equivaldría a que las decisiones de la SCJN estarían sujetas al control de la Sala Superior, órgano que está sujeto a cumplir



con lo determinado en el mismo orden. Evidentemente ello no es factible, pues este Tribunal Electoral carece de facultades para vincular a la SCJN a que actúe en un sentido determinado en relación con actos de su propia competencia, ni siquiera en relación con el trámite de algún medio impugnativo que se interponga en contra de sus actos, pues los pronunciamientos de dicho Órgano Supremo de Control Constitucional no están sujetos a la revisión de autoridad alguna.

Además, debe advertirse que de lo dispuesto en el referido numeral 99 de nuestra Ley Fundamental, se desprende una reserva de ley y un principio de jerarquía orgánica, que excluye del control jurisdiccional de este Tribunal los actos y resoluciones emitidos por la SCJN vinculados con el proceso para designación de magistraturas de las Salas del propio Tribunal Electoral, sobre los cuales no se prevé algún mecanismo de control de constitucionalidad, por lo que los actos que, finalmente, la promovente pretende que sean revisados por esta Sala Superior, escapan definitivamente del ámbito competencial conferido a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, puede claramente establecerse que la competencia con la que cuenta este Tribunal Electoral está vinculada únicamente con los actos y resoluciones emitidas por las autoridades federales y locales en materia electoral, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, así como respecto de aquellos emanados de los partidos políticos, en los términos que prevén las leyes aplicables, pero no sobre los pronunciados por la SCJN o sus integrantes, pues ellos no quedan comprendidos dentro de dichas categorías.

**SUP-JE-51/2022**  
**Acuerdo plenario**

Pero, principalmente, es de tener en cuenta lo sostenido en el acuerdo dictado por el Ministro Presidente de la SCJN en autos del expediente *VARIOS NÚMERO 358/2022-VRNR*, en el sentido que la decisión tomada en torno a su participación en el procedimiento, se trata de una determinación definitiva e inatacable, debido a que ese Alto Tribunal es el órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación, por lo que ninguna de sus resoluciones puede ser objeto de control constitucional. Pretender lo contrario equivaldría desconocer la autonomía y supremacía constitucional de las decisiones tomadas por la Corte, para lo que no existe sustento constitucional.

Esto último, porque la SCJN como Máximo Tribunal del País funge como garante de la autonomía e independencia de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, justifica la falta de competencia para que este Tribunal Electoral ejerza un control sobre los actos que emite para cumplir con el mandato constitucional encomendado específicamente dentro del proceso para la designación de magistrados electorales.

En mérito de lo anterior, deviene inconducente darle trámite alguno al recurso que originó este expediente, atendiendo a que la pretensión final de la promovente está dirigida a que se revise el actuar del Ministro Presidente y del Pleno de la SCJN, autoridades que cuentan con autonomía constitucional, cuyas actuaciones no están sujetas a ningún tipo de control de constitucionalidad, sin que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuente con competencia para ello, según quedó explicitado.



Por tanto, esta Sala Superior:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.